

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 19 de 2022

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Banco Popular.

EJECUTADO: Brayan Sehir De Lima Sánchez.

ANTECEDENTES

El Banco Popular actuando a través de su apoderado judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Brayan Sehir De Lima Sánchez, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que Brayan Sehir De Lima Sánchez suscribió el pagaré 49103010022417 el día 27 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento final 5 de noviembre de 2026 por valor de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000.00) por concepto de capital, encontrándose en mora de cancelar un saldo por ese concepto de veintisiete millones seiscientos veinte mil novecientos noventa y siete pesos (\$27.620.997.00) desde el 5 de septiembre de 2019, fecha en que se acelerara el plazo.
2. Se adujo además que el ejecutado adeuda intereses moratorios y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 49103010022417 por parte del aquí ejecutado.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Brayan Sehir De Lima Sánchez, para que en el término de cinco (05)

días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor del Banco Popular S.A., las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado Brayan Sehir De Lima Sánchez del auto que libra mandamiento de pago fue realizada a través de mensaje de datos en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando surtida el día 23 de julio de 2021, dejando éste vencer en silencio el término de traslado de la demanda tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

De otra parte se deja la observación que para acatar la norma antes citada, obra en el expediente formato de vinculación y solicitud de servicios bancarios del Banco Popular de fecha 27 de febrero de 2017, firmado por el aquí ejecutado en donde informa su dirección de correo electrónico, siendo la misma a la que se le remitiera la referida notificación.

Aunado a lo anterior, obra certificación de envío expedida por la empresa ESM Logística S.A. en donde se informa como fecha de envío del mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos el día 20 de julio de 2021, certificándose además que dicho mensaje fue leído el 24 de julio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 15 de julio de 2021, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 15 de julio de 2021, en contra de Brayan Sehir De Lima Sánchez.

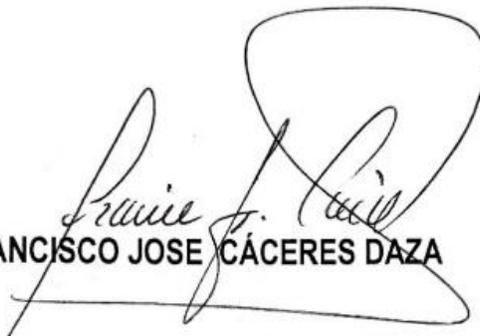
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 20 de enero de 2022


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria